

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00716 00**

**ACCIONANTE: YASON FRANCISCO GARCIA TENORIO**

**ACCIONADA: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SA**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los Veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la acción de tutela instaurada por YASON FRANCISCO GARCIA TENORIO contra SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SA en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

YASON FRANCISCO GARCIA TENORIO promovió acción de tutela en contra de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SA, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de dar respuesta a la petición elevada el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, indicó que radicó derecho de petición ante la accionada el pasado veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual fue protocolizado bajo el código FOF0011 conforme al acuse de recibido.

Señaló que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna a su petición.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**YASON FRANCISCO GARCIA TENORIO** mediante escrito de alcance de tutela del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) indicó que la accionada aun no ha dado respuesta a su solicitud.

**SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SA** indicó que la petición del accionante fue asignada bajo el radicado No. 571018 y que elevó la solicitud de devolución del dinero ante la entidad financiera del accionante, por lo que la respuesta depende de la entidad financiera para que diera aplicación de los ajustes a la tarjeta de crédito del cliente.

Sin embargo, comentó que dio respuesta al derecho de petición del accionante mediante comunicado del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) que fue remitido a la dirección electrónica: [yason.garcia@correo.policia.gov.co](mailto:yason.garcia@correo.policia.gov.co).

Argumentó la existencia de una carencia actual del objeto por hecho superado y solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción constitucional dado que la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se deberá determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de YASON FRANCISCO GARCIA TENORIO al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1º que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folio 04 del PDF 001 formato de solicitud de devolución y/o reclamo con tarjeta débito, crédito, CRO Y ALP con fecha de veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) y si bien no se evidencia un sello o constancia de radicado, la pasiva aceptó el hecho segundo del escrito de tutela, esto es, *“el día 22 de junio de 2022 fue protocolizado el derecho de petición bajo el código FOF0011 por parte de la entidad, según consta en el acuse de recibido”*, aclarando que el código interno de la solicitud asignada fue el 571018, razón por la que se tendrá por presentada la petición en la fecha manifestada.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Así las cosas, es claro que para la fecha de presentación de la acción de tutela, es decir, el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) la accionada se encontraba en término para dar contestación, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

No pasa por alto este Despacho que la accionada manifestó haber dado contestación a la petición, a pesar de ello y teniendo en cuenta que a la fecha de

---

**1 ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

radicación de la acción de tutela no se había vencido el término para otorgar respuesta, no puede entrarse a determinar por parte de esta Juzgadora si la misma fue de fondo y si se notificó en debida forma.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela solicitado, en la medida que, al momento de interponerse la acción de tutela no se había vencido el término para que SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SA, prohiriera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por la parte accionante el día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), en tal sentido, no se evidencia la vulneración del derecho fundamental solicitado por la parte accionante.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b42144c65bd19ccc97786e502e1fb3c251827a3f8f95e0e5c287b383121410**

Documento generado en 25/07/2022 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>